



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A. Sustanciación: 104-2024

Por medio de la siguiente se especifica a las partes que la audiencia que en el encabezado se fijaba para el 18 de abril de 2024, en realidad se fija para el 23 de abril de 2024, tal y como aparece en el cuerpo de la providencia. Por ende, se corrige y se ordena notificar personalmente al correo de las partes.

Por tanto, el cuerpo del auto quedará así:

Proceso	Pertenencia
Radicado	2017-00091-00
Demandante	TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ.
Demandado	MARIANA DE JESÚS CANO CANO c.c. 32.476.942, ÁLVARO DE JESÚS BERRIO BEDOYA c.c. 8.281.008, JESÚS MARÍA CORREA MUNERA c.c. 619.687, AURA HERMINIA MADRID ZAPATA c.c. 32.538.134, ELIANA ANDREA COLORADO CANO c.c. 43.686.287, MAURICIO COLORADO CANO c.c. 70.877.803, GABRIEL JARAMILLO HERNÁNDEZ c.c. 709.724, ALEJANDRO DE JESÚS OCHOA ESPINAL c.c. 8'276.261, DIEGO DE JESÚS CANO RENDÓN c.c. 98.536.187, JHON HAROLD CANO RENDÓN c.c. 71.392.569. GLADIS ELENA CANO RENDÓN c.c. 42.842.461, RUBÉN DARÍO ZULUAGA c.c. 10.288.345, AMALIA UPEGUI DE TORRES c.c. 21.840.907, MARCO JAVIER GALENO CARO c.c. 6.272.968. BLANCA NÉLIDA TORRES ROMERO c.c. 42.754.703 y PERSONAS INDETERMINADAS 00000
Asunto.	Fija Fecha de Audiencia. 23 de abril de 2024 a las 09:00 am. Todo el día.

Toda vez que se trabó la correspondiente Litis, se precisa citar audiencia inicial del art. 392 en concordancia con el art. 372 del CG de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se cita audiencia inicial para el día Fija Fecha de Audiencia. **23 de abril de 2024 a las 09:00 am** con el fin que se surtan los siguientes trámites.

1. Inspección Judicial, Saneamiento del Proceso, pronunciamiento de las excepciones previas y fijación del litigio.
2. Conciliación
3. Interrogatorio de las Partes y testimonios de ser posible.
4. Decreto de pruebas.
5. Saneamiento del Proceso en cada fase.
- 6: De ser posible se dictará sentencia. O por lo menos se citará fecha para la misma.

SEGUNDO: Se dará valor a las pruebas documentales presentadas por las partes y dentro del proceso se les darán las valoraciones necesarias, conforme los principios del derecho probatorio, el derecho fundamental al debido proceso y las garantías de la lógica, la sana crítica y el debate racional

TERCERO: La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que afirma la parte contraria.

NOTIFÍQUESE

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c8983a702bf342222d5de96c4a1e7a7f77f11e521e7fe5ea3f1daa0b0c399**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2019 000620 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NESTOR MIGUEL CUEVAS PEÑA CC N° 91.540.110
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA MEJIA MORENO CC N° 43.825.189
INTERLOCUTORIO	0541/2024
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de la Secretaría de Tránsito Municipal de Sabaneta, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., el Juzgado Primero Promiscuo de La Estrella-Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el secuestro del bien embargado, tipo motocicleta matriculado en la secretaría de Tránsito Municipal de Sabaneta de placa **BXM24E**, de propiedad de la demandada Erika Patricia Mejía Moreno.

SEGUNDO. -Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA de turno del Municipio de Sabaneta-Antioquia con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

TERCERO. - Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a María Elena Muñoz Puerta, que puede ser notificado en la CARRERA 51 #52-19 OFICINA 206, correo electrónico mariaelenamunozpuerta@gmail.com y teléfono 604 277 35 64.

CUARTO. - Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Las demás medidas solicitadas fueron limitadas en auto del 06 de abril de 2021 conforme lo establece el art 599 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98d54760acb35dbf62c26879ab0bf22190349a7e1248d87c2533865843a5a28**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Octavio de Jesús Vásquez Uribe
Demandado	Fabio Alonso Vásquez Muletón
Radicado	2020-00029-00
Asunto	Decreta Desistimiento tácito
Auto Interlocutorio	575 - 24

Procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso **-DESISTIMIENTO TÁCITO-** norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso- dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C.P.C.), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en lo que compete para la decisión que se adoptará:

“Artículo 317. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará p

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento **no habrá condena en costas o perjuicios** a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...). Negrillas intencionales y ajenas al texto original.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora desde **19 de julio de 2021**, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años. Además, no se ha cumplido el mandato del Juez que permita dar cuenta de las notificaciones.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso. No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la providencia.

QUINTO: La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1c5213ede43da6943b7480171b7292ae0e4414f2937d4558602a86968c6b0**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arrendamiento Siderense La Estrella
Demandado	MONICA PATRICIA HEREDIA ARCE CON CC. N° 43.587.310; ADRIANA MARITZA HEREDIA ARCE CON CC. N° 43.089.532 y YENNY PAOLA ACOSTA CON CC. N° 1.036.611.734
Radicado	05.380.40.89.001.2020.00091-00
Asunto	Desistimiento tácito
Interlocutorio	577-2024

Procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso- dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C.P.C.), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en lo que compete para la decisión que se adoptará:

“Artículo 317. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará p

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento **no habrá condena en costas o perjuicios** a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...). Negrillas intencionales y ajenas al texto original.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años (**cinco de marzo de 2020**), fecha en la que el Despacho requirió a la parte actora para que perfeccionara la notificación y libró mandamiento de pago. De la misma manera se cumple lo por el art. 317 del C.G. de P.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso. No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la providencia.

QUINTO: La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d054daedbd1c3dcd118f902414b307ccc4caba793c899e5127a0c76d43c0a6**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LINA YASMID SANDOVAL JIMÉNEZ
Demandado	JORGE EDUARDO ZAPATA URREA
Radicado	05.380.40.89.001.2020 – 00163.00
Decisión	Termina Proceso por Desistimiento Tácito.
Auto Interlocutorio:	580 - 24

Procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso **-DESISTIMIENTO TÁCITO-** norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso- dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C.P.C.), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en lo que compete para la decisión que se adoptará:

“Artículo 317. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará p*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**.

En este evento **no habrá condena en costas o perjuicios** a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...). Negritas intencionales y ajenas al texto original.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora desde **noviembre 12 de 2020, fecha en la cual se ordenó el mandamiento de pago**.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso. No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.**

TERCERO: **SE ORDENA** el levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la providencia.

QUINTO: La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas.**



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d980ca77bc856bdef9c44b88e5d022efec75cfdce905894103e0ca0aced0a22b**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA ORTÍZ DIEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO RAMÍREZ CARDONA
RADICADO	2020 – 00189-00
Asunto	Dicta Desistimiento tácito
Interlocutorio	581 - 24

Procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso **-DESISTIMIENTO TÁCITO-** norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso- dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C.P.C.), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en lo que compete para la decisión que se adoptará:

“Artículo 317. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes (...).*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en*

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento **no habrá condena en costas o perjuicios** a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...). Negrillas intencionales y ajenas al texto original.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, la parte demandante no cumplió con lo que se le ordenó el día 7 de julio de 2023 en auto interlocutorio 736 de 2023, por lo cual incurrió en la causal del art. 317.1 del CGP.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso. No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Se condenará en costas a la parte demandante en un cinco por ciento de la pretensión principal.

QUINTO: La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas.**



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7bdd0bea90c818ddc515e2beab31945f03c76958fcadd6ef92bff9e2cb2eb**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante:	ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ CC. 70.518.736
Demando:	HUGO ALDEMAR DAZA MONTOYA CC. 70.353.222
Radicado.	2020 - 00237-00
Asunto	ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.
AUTO INTERLOCUTORIO	582/2024

La persona accionó ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ CC. 70.518.736 contra HUGO ALDEMAR DAZA MONTOYA CC. 70.353.222, con el fin de lograr el pago de diversas sumas dinerarias que se inscriben en un cartular.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Efectuado el control de legalidad previo que reunía las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., razón por la cual el juzgado decidió en Auto interlocutorio N° 402-2020, librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- Cinco millones de pesos ml. (\$ 5'00.000) como capital insoluto contenido en la letra de cambio única anexa a la demanda.
- Por la suma que represente los intereses de plazo generados desde que se suscribió el mutuo, esto es el 15 de octubre de 2017 hasta el día 14 de febrero de 2018 fecha en la cual vencía la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma que corresponda a los réditos de mora generados, desde que el deudor entró en mora, esto el 15 de febrero de 2018 hasta el día que ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

La demandada se notificó por la ritualidad de la ley 2213 de 2022 (correo electrónico), y la comunicación fue positiva, el día 24 - 09 - 2024, cómo se observa de la entrega del memorial.

Es así, que la parte ejecutada no allegó contestación de la demanda, tampoco interpuso recursos, y mucho menos realizó el pago ordenado en el mandamiento de pago, a pesar de la debida notificación, por tanto, surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, **Auto interlocutorio N° 402-2020**

SEGUNDO: Se requiere a la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso. So pena de la aplicación del art. 317 del CGP.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

QUINTO. Se oficiará por Citaduría, con el fin de allegar el expediente digital.

SEXTO: La parte demandante deberá allegar al Despacho la solicitud completa de las medidas cautelares que pretenda, incluso indicar los datos completos del cajero pagador del demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb7dd6203f0fd3c665d11cb7efe46611350250bdf7f54ccab401909fea6e00**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 500 - 2024

Proceso	Pertenencia
Demandante	TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ
Demandado	BERTHA LETICIA FRANCO DE CALLE, C.c. 21.803.167 y OTROS.
Radicado	053804089001 - 2021– 005250
Asunto	Varios.

1. Se observa la instalación de la valla, prueba que fue allegada al despacho, la cual se observa que cuenta con los requisitos técnicos de la demanda.
2. Se observa igualmente que la parte demandante allegó nuevas direcciones de notificación de la parte pasiva de la Litis.
3. Se observa la notificación personal de la demanda principal reformada, hecha por parte de la parte actora a la pasiva de la Litis, a todos los demandados.
4. Se observa el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la parte demandante, a la demanda principal.
5. Se evidencia queja ante la Inspección de Policía de la Estrella, la cual es relativa al inmueble objeto de la Litis.
6. Se allega memorial solicitando el emplazamiento a las personas indeterminadas e interesadas, como paso previo a nombrar Curador Ad litem.

Consideraciones.

Conforme a los art. 375.7, 82, 291, 101.1, 110 del CG de P. se puede observar que las peticiones 1, 2, 3, 5 y 6 son válidas. No obstante, no se podrá aceptar la prueba de la queja ante la inspección judicial, hasta que la parte aportante conforme los art. 243, en concordancia con los artículos 168 y 169 del CG de P. indiquen la utilidad, pertinencia y conducencia de dicha evidencia documental. Por lo brevemente expuesto, el Despacho

Resuelve.

1. Dar como realizado el trámite de la instalación del aviso o valla.

2. Dar como válidas las nuevas direcciones de los domicilios de los integrantes de la parte demandada.
3. Dar como válida la notificación personal de la demanda y ordenar la notificación por aviso del art. 292 del C.G de P. Se concede el término del artículo 317 del C.G. de P. so pena entender desistida la reforma de la demanda.
4. Se admite el pronunciamiento de las excepciones de la demanda principal realizada por la parte demandante.
5. Se concede a la parte aportante el término del art. 317 para que explique la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba comprendida en la queja de la inspección judicial, so pena de entenderse desistida.
6. Se ordena el emplazamiento a las personas indeterminadas e interesadas, paso previo a nombrar Curador Ad litem, además de la inscripción de la valla.
7. Una vez que las correspondientes diligencias se hayan realizado, se agendará fecha para la audiencia inicial.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389e0d46c7f1f3511352b8a4070702ce106594d88e5fbef102ed0f09fa15a1a**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 500 – 2024

Proceso	Pertenencia
Demandante	TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ
Demandado	BERTHA LETICIA FRANCO DE CALLE, C.c. 21.803.167 y OTROS.
Radicado	053804089001 - 2021– 005250
Asunto	Varios.

1. Se observa la instalación de la valla, prueba que fue allegada al despacho, la cual se observa que cuenta con los requisitos técnicos de la demanda.
2. Se observa igualmente que la parte demandante allegó nuevas direcciones de notificación de la parte pasiva de la Litis.
3. Se observa la notificación personal de la demanda principal reformada, hecha por parte de la parte actora a la pasiva de la Litis, a todos los demandados.
4. Se observa el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la parte demandante, a la demanda principal.
5. Se evidencia queja ante la Inspección de Policía de la Estrella, la cual es relativa al inmueble objeto de la Litis.
6. Se allega memorial solicitando el emplazamiento a las personas indeterminadas e interesadas, como paso previo a nombrar Curador Ad litem.

Consideraciones.

Conforme a los art. 375.7, 82, 291, 101.1, 110 del CG de P. se puede observar que las peticiones 1, 2, 3, 5 y 6 son válidas. No obstante, no se podrá aceptar la prueba de la queja ante la inspección judicial, hasta que la parte aportante conforme los art. 243, en concordancia con los artículos 168 y 169 del CG de P. indiquen la utilidad, pertinencia y conducencia de dicha evidencia documental. Por lo brevemente expuesto, el Despacho

Resuelve.

1. Dar como realizado el trámite de la instalación del aviso o valla.
2. Dar como válidas las nuevas direcciones de los domicilios de los integrantes de la parte demandada.
3. Dar como válida la notificación personal de la demanda y ordenar la notificación por aviso del art. 292 del C.G de P. Se concede el término del artículo 317 del C.G. de P. so pena entender desistida la reforma de la demanda.
4. Se admite el pronunciamiento de las excepciones de la demanda principal realizada por la parte demandante.
5. Se concede a la parte aportante el término del art. 317 para que explique la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba comprendida en la queja de la inspección judicial, so pena de entenderse desistida.
6. Se ordena el emplazamiento a las personas indeterminadas e interesadas, paso previo a nombrar Curador Ad litem, además de la inscripción de la valla.
7. Una vez que las correspondientes diligencias se hayan realizado, se agendará fecha para la audiencia inicial.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24737d3072e35b407d15ae71c2d35963b437e6e23e5deaf3b483140a501953ab**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2022 00014 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO MAYA SUAREZ CC N° 70.518.736
DEMANDADO	JHON GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR CC N° 3.517.818
INTERLOCUTORIO	0555/2024
DECISIÓN	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El señor CARLOS ANTONIO MAYA SUAREZ actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JHON GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR, presentando como como título base una letra de cambio.

Este Despacho por auto del nueve (9) de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de trece millones cuatrocientos veinte mil pesos **(\$13.420.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital mes a mes liquidados desde el 21 de junio de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la mismas, más costas y agencias en derecho.

Al demandado, se le notificó a la dirección física Calle 80 Sur N°56-81 piso 2, mediante guía de correo 9150304492 de la empresa Servientrega, siendo

recibida la comunicación por la señora Beatriz Martínez el día 14 de mayo del mismo año.

Adicional, se allegó al expediente escrito por parte del demandado donde indica que se notifica por conducta concluyente ya que conoce el auto admisorio de la demanda, pero nada dijo al respecto.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Artículo 440 del C.G del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA-ANTIOQUIA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5

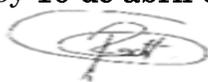
de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b92961cd6e9e9760118dc3af6835831f144d224f121047b930630a4ca95370**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 380 40 89 001 2022 00452 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.932-8
Demandado	DAVID DE JESUS PADILLA CORREA C.C. 71.275.666
Interlocutorio	0589/2024
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que en el auto Interlocutorio N°831/2023 del veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se terminó la demanda, se incurrió en un error respecto del tipo de terminación, toda vez que, la parte demandante Solicito la terminación por el pago de cuotas en mora y no por la totalidad del pago de la deuda, por lo tanto, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: **CORREGIR** el numeral “**PRIMERO**” auto Interlocutorio N°831/2023 del veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

PRIMERO: Se declara terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los Pagares N° 3160097991, 3160098889

y 377813057529860, entre BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.932-8 y DAVID JESÚS PADILLA CORREA con C.C. 71.275.666

SEGUNDO: Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído, conjuntamente con el auto de terminación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aa9d9092a6936d5e5e98f644637b346539d3bdcf5e63123cb4726293e156a2**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	053804089001 - 2022 - 00595.00
-----------------	--------------------------------

Interlocutorio No 505 - 24

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia observando que se pretende la terminación por parte de la parte demandante, en voz de su apoderada.

Lo anterior está conforme el artículo 461 del CG de P. razón por la cual, se atiende sus súplicas y se declarará terminado el proceso por pago, se ordenará levantar las medidas cautelares y se ordenará la devolución de lo que estuviere consignado, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo singular en presente.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se acepta ordena la devolución de los dineros que estuvieren

consignados a la parte demandada. No hay condena en costas.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720a9f46027b41c3038ea6d3eed61687dccc1ddde0c591237df9106616f73d0**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Libra mandamiento de pago.

Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	053804089001 - 2023 00. 569
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A
Demandado	MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Auto Interlocutorio	492 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago.

Una vez se observa el escrito de corrección de la demanda, se puede establecer que el Despacho es el competente, y además se cumplieron los requisitos que se pidieron en la subsanación de la demanda. Por otra parte, el Despacho pudo observar que efectivamente el escrito de corrección fue recibido en términos. Por tanto, se admitirá la demanda y se librá el respectivo mandamiento de pago.

Es así, como la persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital y los intereses.

a. Un millón doscientos mil pesos por concepto de arrendamiento por el periodo de enero 13 a febrero 12 de 2023. Con intereses a partir del 13 de febrero de 2023.

b. Un millón doscientos mil pesos por concepto de arrendamiento por el periodo febrero 13 a marzo 12 de 2023. Con intereses moratorios a partir de 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a CESAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ CON T.P. 226.034.

QUINTO. Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del bien, propiedad de la demandada con el folio de matrícula inmobiliaria 01N – 5266301 Zona Norte de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b952b71d736dcddf1ca9768f4546fda1f36b8cec352afcea8775807ea43d2db**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL,
La Estrella, Antioquia

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO.
RADICADO INTERNO	2023-00029
PROCESO DE ORIGEN	RADICADO N° 2022-00281-00 (Origen) JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO. ITAGÜÍ.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JASATEX S.A.S.
Despacho Comisorio.	ORDENA DEVOLUCIÓN DE DESPACHO COMISORIO

Atendiendo a la solicitud proveniente del demandante se ordena por este despacho la devolución del Despacho comisorio que pretendía la captura del vehículo AUTOMÓVIL MARCA VOLKSWAGEN JETTA, CONFORTLINE MT MODELO 2019 SERVICIO PARTICULAR, PLACA EPS419.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario – Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ababe671074422b7dac754a6f76817ec7805831a6b16e6660eacd5ef4e7165c**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Libra mandamiento de pago.
Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	053804089001 - 2023 00579
Demandante	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA SAS I Nit 901524934.
Demandado	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LONDOÑO persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 1127949072 en calidad de arrendatario.
Auto Interlocutorio	501 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago. Medidas.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital.

Capital: Cánones de Arriendo

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, persona mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cedula de ciudadanía N.º 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LONDOÑO Placas LKP593 Tipo Particular, Marca RENAULT Línea KWID Modelo 2023 Color GRIS ESTRELLA Motor N° B4DA426Q003319 Chasis N° 93YRBB007PJ093861. Se ordena comunicar el

registro del embargo al Director de Tránsito y Transportes de MEDELLÍN. Así mismo, se libre el oficio correspondiente dirigido a la POLICÍA NACIONAL, Sección Automotores (SIJIN), para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

2. Se oficia a TRANSUNIÓN con el fin que informe los productos financieros que tenga el demandado dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE
Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a56df8d1cbcef7ccc56b927852c8ce42ef29b8c1dcdda20f4e247cf43a0e81**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO 504 de 2024

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YESICA ANDREA JARAMILLO GALLEGO Y JHONATTAN TABAREZ CASTRILLÓN
RADICADO	053804089001 2023 00583 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago Medidas.

En auto notificado el día 5 – 0 2 – 2024 se inadmitió la demanda con los siguientes requerimientos:

“Dice el Código de Comercio: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”(C.C. art. 619).

Por lo anterior, para el estudio de los títulos valores que se presenten, el Juzgador debe tener claridad de la literalidad del pagaré que va a servir como plena prueba contra el deudor. Es así, como no es posible admitir la demanda en presente, porque el cartular no es legible, a tal punto que es ilegible el endoso y el nombre de uno de los demandados. Razón por la cual deberá la parte actora, allegar una copia clara del original del pagaré, además indicar en poder de quién se encuentra; pues de otra manera el estudio para este despacho se hace imposible. Se le conceden 5 días so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).”

Por error en la radicación y por confusión en la lectura de la demanda se indicó que la radicación era la 2023 00583 y no la 2023 – 595. Una vez observados los expedientes y ordenadas las documentales, se tiene que la demanda debe ser admitida.

Por tanto, se ordenará librar el correspondiente mandamiento de pago, dado que cumple con las garantías del artículo 82 del CG de P. y lo

ordenado por el art. 422 IB. y normas concordantes. Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital y los intereses.

- a) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$97.091.703) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRENTA Y CINCO PESOS (\$4.153.935) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **10.80%% E.A.** correspondiente a **5** cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **5 DE MARZO 2023** hasta la cuota de fecha **5 DE JULIO 2023** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **90000133049**.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** CON T.P. 156563.

QUINTO. Se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de los bienes pertenecientes a la parte demandada

- **No. 001-1394806 Y 001-1394869**, ubicado en **CARRERA 50 NUMERO 99 SUR-69 APARTAMENTO 1014 TORRE 3 PISO 10 Y PARQUEADERO 94041 TORRE 3 SOTANO 6 URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES ETAPA 3 DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas**.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004c408a5f1a41c72db2ffa30dee86cf452e86031bebaceda54bba135a5988ae**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 0076400
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S NIT 805.000.0082-4
DEMANDADOS	FREDY NICOLAS MONSALVE VASQUEZ Y OTROS
INTERLOCUTORIO	0555/2024
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento ha llegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación:

el artículo 422 del código general del proceso, establece qué, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento hoy aportado reúna determinadas características, hola qué en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la corte suprema de justicia: *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo coma esto es por tratarse de una obligación pura*

y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El documento aportado no presenta ejecutividad porque, de acuerdo con el artículo 422 del estatuto procesal civil, se itera, que las obligaciones deben ser expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante coma y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

El contrato de arrendamiento por sí solo no presta mérito ejecutivo en cuanto que si bien es cierto existe una obligación de pagar un canon de arrendamiento, también lo es que para que este cobre ejecutividad necesariamente debe existir una sentencia judicial donde se declare terminado el mismo.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S** en contra de **FREDY NICOLAS ONSALVE VASQUEZ, JUAN PABLO BETANCOURT RESTREPO y MARTHA NUBIA MESA** por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9df80dd24913ed2fc8d1af58a9ae109504ac440dc4b64102d2003e7dd6caa47**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00772 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	-COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA -NIT N° 890.901.176-3
DEMANDADO	-CLARA MARCELA HENAO GRANADOS CC N° 32.184.114
INTERLOCUTORIO	0539/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibles hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: Indicará con claridad cual es el domicilio actual de la demandada ya que se observa que esta suscribió pagaré en el Municipio de Sabaneta y la Estrella. Y en el acápite de competencia se dijo que el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Medellín, adicional, en el apartado de notificaciones de la demandada indicó la Carrera 49 A N° 48 SAur-100 Bg 100 del Municipio de Envigado. Lo anterior para definir la competencia territorial conforme lo establece el art 28 Numeral 1 del C.G del Proceso.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **Cooperativa Financiera COTRAFA**, en contra de **CLARA MARCELA HENAO GRANADOS**.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que de no hacerlo se rechazará la misma.

Tercero: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **Carlos Eduardo Martínez Henao**.

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ced72f6ca43c7f803b28253379107d01776ce9f286e5f1e502c74a50bbe66c9**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00776 00
PROCESO	REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS- APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR SOLICITANTE	PROMOSUMMA S.A.S. NIT # 900.475.865-7
GARANTE SOLICITADO	SANTIAGO BERMUDEZ SANCHEZ CC # 1.040.745.309
INTERLOCUTORIO	0538/2024
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD

Como la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 60; 68; 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor dado en garantía.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con placas LKK183, formulada a través de apoderada judicial por la Sociedad PROMOSUMMA S.A.S identificada con NIT. 900.475.865-7, contra el señor SANTIAGO BERMUDEZ SANCHEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.040.745.309.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA la aprehensión del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada PROMOSUMMA S.A.S.

MODELO	2023	MARCA	JAC
PLACAS	LKK183	LINEA	HFC1063KN
SERVICIO	PÚBLICO	CHASIS	LJ11KRCD8P1102356
CLASE	CAMIÓN	MOTOR	77207119

Para tal efecto, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) DE LA POLICIA NACIONAL, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y extender el acta de que trata el artículo séptimo del Acuerdo 2586 de 2004 que desarrolla el artículo 167 de la ley 769 de 2002, que regula lo concerniente a la inmovilización de los vehículos por orden judicial que deben ser llevados a parqueaderos que disponga la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Resolución No.DESAJMER21-12604 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

Resolución No. DESAJMER21-12604 del 30 de diciembre de 2021 del del Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTICULO 2. MODIFICAR el artículo primero de la resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se conformó para el Departamento de Antioquia, el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2022, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará así:

ARTICULO 1: CONFORMAR para el Departamento de Antioquia el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2022, el cual tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 con los siguientes establecimientos de comercio:

	NOMBRE DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR	NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT/	DIRECCIÓN
1	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	SIA judiciales copa	90027 2403- 6	Autopista Medellín Bogotá-Vereda El Convento Copacabana
2	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Servicios Integrado Automotriz Medellín	90027 2403- 6	Carera 48 N° 41-24

Tercero: Una vez se encuentre inmovilizado el vehículo y recibida el acta de inmovilización, se resolverá sobre la petición de entrega del automotor.

Cuarto: Se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, titular de la cédula de ciudadanía No 32.697.305 y T.P No 59.537 del C.S. DE LA J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d1700b6bfa58734ce40e1f4bd262ae878f075cb670800917f06ce099d674d**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

V ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00778 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	- COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA -NIT N° 900.528.910-1
DEMANDADA	-CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS CC N° 43.825.340
INTERLOCUTORIO	0537/2024
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**” con identificación tributaria N° **900.528.910-1** a través de este despacho y por intermedio de su apoderada judicial, llama a juicio a la demandada **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS** con CC **43.825.340** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria contenidas en el titulo valor pagaré desmaterializado N° 19692228 por valor de ocho millones novecientos treinta y siete mil ciento noventa y seis pesos m/l (\$8.937.196) por concepto de capital insoluto, más la suma de novecientos cincuenta y tres mil trescientos un pesos **(\$953.301)** por concepto de interés remuneratorio causados al 1.6 % desde el 2 de mayo hasta el 21 y hasta noviembre de 2023.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con el art. 709 del Código de Comercio , razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA**” y contra **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RIOS** ya reconocida jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$8.937.301)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° 19692228.
- B. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$953.301)** por concepto de interés de plazo a una tasa del 1.6% desde el 02 de mayo de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023
- C. Por los intereses moratorios causados sobre el capital señalado, liquidados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- D. Las cosas y agencias en derecho se decidirán en su oportunidad legal.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022;

Se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada ADRIANA JULIO ÁLVAREZ, identificada con C.C. 22.897.819 y titular de la Tarjeta Profesional 108.675 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: adry-julio@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9395f82b743cb5b81e5fd652d306d9d217980562e1ab5ba4311f7e20392c8536**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00784 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901176-3
DEMANDADO	JAZMIN ANDREA AMAYA GIRALDO CC N° 1.017.192.664
INTERLOCUTORIO	0536/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibles hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: Indicará de manera clara y precisa si actúa en calidad de apoderado judicial o endosatario, pues se observa poder conferido y se indica igualmente que se actúa como endosatario lo que genera dudas. Si actúa como endosatario al cobro deberá cumplir con los requisitos establecidos para tal fin de conformidad con el C.Co.

Segundo: Indicará como obtuvo el correo electrónico de la demandada, debiendo en todo caso cumplir con lo establecido en el Decreto 806 Art 8 de 2020 "*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***" puesto que, nada se dijo al respecto.

Noveno: Indicará bajo la gravedad del juramento donde reposa el original del título valor, de acuerdo con el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben "*adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes*

de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez”

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JAZMIN ANDREA AMAYA GIRALDO**.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que no hacerlo se rechazará la misma.

Tercero: RECONOCER como apoderada de la parte demandante al Abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo**.

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b807feb236c70ca03175af98826851683248f38d1f40bdef949cd8ca055e0**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00786 00
PROCESO	REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS- APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR SOLICITANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT # 900.977.629-1
GARANTE SOLICITADO	MARIA EUGENIA OSORIO ZAPATA CC # 43.591.347
INTERLOCUTORIO	0535/2024
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD

Como la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 60; 68; 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor dado en garantía.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con placas HQP714, formulada a través de apoderada judicial por la Sociedad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT. **900.977.629-1**, contra la señora MARIA EUGENIA OSORIO ZAPATA, titular de la cedula de ciudadanía No. 43.591.347.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** la aprehensión del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	HQP 714	LINEA	SENDERO LIFE
SERVICIO	PARTICULAR	VIN	9FB5SREB4PM608000
CLASE	AUTOMOVIL	MOTOR	A812UH11706

Para tal efecto, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) DE LA POLICIA NACIONAL, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y extender el acta de que trata el artículo séptimo del Acuerdo 2586 de 2004 que desarrolla el artículo 167 de la ley 769 de 2002, que regula lo concerniente a la inmovilización de los vehículos por orden judicial que deben ser llevados a parqueaderos que disponga la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Resolución No.DESAJMER21-12604 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

Resolución No. DESAJMER21-12604 del 30 de diciembre de 2021 del del Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTICULO 2. MODIFICAR el artículo primero de la resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se conformó para el Departamento de Antioquia, el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2022, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará así:

ARTICULO 1: CONFORMAR para el Departamento de Antioquia el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2022, el cual tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 con los siguientes establecimientos de comercio:

	NOMBRE DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR	NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT/	DIRECCIÓN
1	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	SIA judiciales copa	90027 2403- 6	Autopista Medellín Bogotá-Vereda El

2	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Servicios Integrado Automotriz Medellín	90027 2403- 6	Carera 48 N° 41-24
----------	-----------------------------	---	---------------	--------------------

Tercero: Una vez se encuentre inmovilizado el vehículo y recibida el acta de inmovilización, se resolverá sobre la petición de entrega del automotor.

Cuarto: Se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, titular de la cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P No129.978 del C.S. de la Judicatura., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a7191a5319720fc82d70805f13e85452f6a828990bff9e2c09b4f7975d505a**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00794 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	- COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA -NIT N° 890.901.176-3
DEMANDADAS	ISLENY POSADA CARO - PAOLA CRISTINA TARAZONA PINZÓN
INTERLOCUTORIO	0534/2024
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica "**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**" con identificación tributaria N° **890.901.176-3** a través de este despacho y por intermedio de su apoderado judicial, llama a juicio a las demandadas **ISLENY POSADA CARO con CC 1.040.734.904 y PAOLA CRISTINA TARAZONA PINZÓN con CC 1.036.931.010** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria contenidas en el titulo valor pagaré N° **050004741** por valor de ocho millones quinientos cincuenta mil pesos m/l (**\$8.550.000**) por concepto de capital insoluto.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con el art. 709 del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica "**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**" y contra **ISLENY POSADA CARO y**

PAOLA CRISTINA TARAZONA PINZÓN ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.506.946.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° **050004741**.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital a partir del día 04 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C. Las cosas y agencias en derecho se decidirán en su oportunidad legal.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022;

Se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 71.268.504 y titular de la Tarjeta Profesional 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: gestionjuridica010@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff0fc1cad1c0da016937da88a76000b1b0581ecc42a2f862507ff95478f097**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00802 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S NIT 900.933.881-0
DEMANDADO	DELIA RAQUEL MOJICA CC N° 22.428.343
INTERLOCUTORIO	0533/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibles hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: Observa el Despacho que, si bien es cierto existe una cesión del crédito, también lo es que no se llevó a cabo la ritualidad establecida en el artículo 1960 del C. C que establece: “**. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”, Ahora bien, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon **1961** del Código Civil, en concordancia con los preceptos **761 y 1959**, exige que a ese instrumento **se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior.** Por lo anterior, deberá allegar constancia de notificación al deudor y la respectiva nota en el título valor.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que: “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."

Deberá allegar un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Pues nada se indicó al respecto.

Tercero: Indicará cual de los dos correos electrónicos enunciados para notificaciones de la demandada es el indicado, debiendo en todo caso dar cumplimiento a lo normado en el art 8 inciso segundo del Decreto 806/20 "*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*".

Cuarto: Indicará bajo la gravedad del juramento donde reposa el original del título valor, de acuerdo con el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben "*adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez*"

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S** representada legalmente por Jorge Iván Giraldo García, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DELIA RAQUEL MOJICA DE MOJICA.**

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que no hacerlo se rechazará la misma.

Tercero: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la Abogada **Ana Catalina Saldarriaga Restrepo.**

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

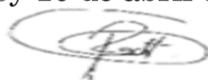
QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7643557bce9d4404a293a71eade6744a7581f2ee5184aaede36b5937669ed**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00804 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S NIT 900.933.881-0
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO BRICEÑO CASALLAS CC N° 79.883.678
INTERLOCUTORIO	0532/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: Observa el Despacho que, si bien es cierto existe una cesión del crédito, también lo es que no se llevó a cabo la ritualidad establecida en el artículo 1960 del C. C que establece: "**La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**", Ahora bien, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon **1961** del Código Civil, en concordancia con los preceptos **761 y 1959**, exige que a ese instrumento **se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior.** Por lo anterior, deberá allegar constancia de notificación al deudor y la respectiva nota en el título valor.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que: "...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...

Deberá allegar un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Pues nada se indica al respecto.

Tercero: Respecto a la medida cautelar de oficiar a la secretaría de movilidad de Bogotá a fin de verificar si el demandado es propietario de algún vehículo automotor, la misma no es procedente en tanto que es una gestión directa de la parte demandante, conforme lo establece el art 78 numeral 10 **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”** En concordancia con el art 147 del C.G del Proceso: **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.**

Cuarto: Indicará bajo la gravedad del juramento donde reposa el original del título valor, de acuerdo con el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben *“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez”.*

Quinto: Aportará la autorización otorgada por el demandado a fin de que la demandante acceda a sus datos personales conforme lo establece la ley 1581/12 (Protección datos personales), a fin de poder tener como legal la obtención del correo electrónico.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S** representada legalmente por Jorge Iván Giraldo García, quien actúa a través de apoderada judicial contra **OSCAR EDUARDO BRICEÑO CASALLAS**.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que no hacerlo se rechazará la misma.

Tercero: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la Abogada **Ana Catalina Saldarriaga Restrepo**.

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915dded3933d3359a5e0058b6b1b3d15b1a4a72e532afe2fb6f6e0a4ca513d44**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00808 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA NIT 800.138.968-1
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A CC N° 860.037.013-6
INTERLOCUTORIO	0531/2024
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ESE HOSPITAL LA ESTRELLA a través de apoderada judicial, ha presentado demanda con el fin de iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Ahora bien, revisada la demanda en referencia, encuentra el despacho que habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

Artículo 422 del C.G.P, TÍTULO EJECUTIVO. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.”

Entonces, y como el título que preste mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar.

Así lo anterior, y revisada la demanda, se tiene que los documentos con los cuales se pretende soportar la ejecución son (461) facturas electrónicas de venta.

Los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, para el caso de la facturación electrónica. En consecuencia, los requisitos que debe acreditar la factura como título valor son los siguientes:

“Código del Comercio

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Estatuto tributario

Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.

- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j) (...)"

Para el caso de las facturas electrónica la DIAN expidió la Resolución 042 de 2020 estableció en su artículo 11 los requisitos de la factura electrónica de venta, así:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) de conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria - NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.
7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.(...)
14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

Al proceder a realizar un análisis de los requisitos generales de las facturas electrónicas, se encuentra que el artículo 621 del Código de Comercio consagra que los títulos valores deben contener la firma de quien lo crea y la factura electrónica no es la excepción. La Resolución 042 de 2020 en su numeral 14 indica que la factura debe tener la firma digital del facturador electrónico para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Se tiene entonces que la DIAN con el fin de garantizar la seguridad de la factura electrónica, adoptó la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor. Es importante tener en cuenta que la firma en la factura de venta es un requisito imprescindible, por lo tanto, si la factura electrónica carece de firma perdería su condición de título valor. La firma digital de las facturas electrónicas estará contenida en el archivo XML, el cual deberá estar incluido en el contenedor electrónico que se le remite al comprador. En el presente caso no se observa tal requisito, solo se adjuntó un archivo en formato xlsx.

Por lo anterior, lo que dota de autenticidad y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital señalada en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información de datos relevantes de la factura.

Si bien la parte demandante adujo adjuntar dichas facturas, no se allegó al juzgado el archivo XML que nos permita verificar la firma digital de dicha factura sino un formato en Excel.

En virtud a las características particulares de la facturación electrónica de venta, claramente el título ejecutivo que nos ocupa es sin dudarlo un título complejo, pues este, a parte de la factura electrónica como tal, debe venir acompañado del archivo XML donde consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, que para el presente caso no se allegó el archivo que conlleva la firma.

En tales circunstancias, es evidente que el documento aportado con la demanda no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P, pues cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, y en el articular tal premisa no se cumple.

Expuesto todo lo anterior, ante la falta de los presupuestos de fondo establecidos en el artículo 422 del C. General del Proceso, requisitos éstos para librar la orden de apremio, el despacho lo denegará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado por ESE HOSPITAL LA ESTRELLA y en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas las anotaciones respectivas en su radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a03173af09dd5b100ff588c4d932159c2838bdda607e8af93b85d128a9c7dc6**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00810 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MEGAMARKET S.A.S NIT 811.011.194-1
DEMANDADO	INVERSIONES RIOS GALLEGO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT N° 900.160.265-5
INTERLOCUTORIO	0530/2024
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la acción EJECUTIVA SINGULAR reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado, DISPONE:

Primero: Librar mandamiento de pago de MENOR CUANTÍA a favor de **MEGAMARKET S.A.S.** y en contra de **INVERSIONES RIOS GALLEGO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. **(\$1.579.477,51)**, a título de capital de la factura electrónica de venta No. FV52972 de fecha 06 de febrero de 2023.
- b) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal vigente, causados sobre la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FV52972, desde el día 09 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total.
- c) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE.

(\$2.796.322,21), a título de capital de la factura electrónica de venta No. FV52973 de fecha 06 de febrero de 2023.

- d) por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal vigente, causados sobre la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FV52973, desde el día 09 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total.
- e) por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. **(\$1.682.089,07)**, a título de capital de la factura electrónica de venta No. FV53258 de fecha 10 de febrero de 2023.
- f) por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal vigente, causados sobre la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FV53258, desde el día 13 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

Segundo: Las costas y agencias en derecho se decidirán en su oportunidad legal.

Tercero: Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022;

Se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, **se hará en la dirección física** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada LADY DAYANA BARRETO HENAO, identificada con C.C. 52.880.817 y titular de la Tarjeta Profesional 357.087 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: dayanabarretoglobajuridico@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c78304c818358c575a0ee8b91a20597f2f5e829c08a8ed1818a5acae38262cf**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00812 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S NIT 900.933.881-0
DEMANDADA	SANDRA MILENA ARROYAVE MONSALVE CC N° 43.818.636
INTERLOCUTORIO	0529/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibles hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: Observa el Despacho que, si bien es cierto existe una cesión del crédito, también lo es que no se llevó a cabo la ritualidad establecida en el artículo 1960 del C. C que establece: "**. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**", Ahora bien, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon **1961** del Código Civil, en concordancia con los preceptos **761 y 1959**, exige que a ese instrumento **se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior.** Por lo anterior, deberá allegar constancia de notificación a la deudora y la respectiva nota en el título valor.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que: "...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."

Deberá allegar un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Pues nada se indicó al respecto.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S** representada legalmente por Jorge Iván Giraldo García, quien actúa a través de apoderada judicial contra **SANDRA MILENA ARROYAVE MONSALVE**.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que de no hacerlo se rechazará la misma.

Tercero: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la Abogada **Ana Catalina Saldarriaga Restrepo**.

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0084a3c31576b58741cb7e6fc941f35b2ce416db2dcd6fbab405d75f21cfda**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00816 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A-AECSA NIT 830059718-5
DEMANDADO	FRANKLIN ROBINSON ZAPATA CAMPUZANO CC N° 98.553.792
INTERLOCUTORIO	0528/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibles hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que: "...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."

Deberá allegar un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, **la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Pues nada se indicó al respecto.

Segundo: Allegará un nuevo poder donde se especifique únicamente el nombre del demandado, pues del poder allegado se observan varias múltiples personas.

Tercero: Deberá adecuar la demanda, por cuanto se indica que el demandado es deudor del banco expro, y el pagaré está dirigido a la compañía de financiamiento TUYA S.A, mientras que, en la competencia indica la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A-AECSA** representada legalmente por Carolina Abello, quien actúa a través de apoderada judicial contra **FRANKLIN ROBINSON ZAPATA CAMPUZANO**.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que de no hacerlo se rechazará la misma.

Tercero: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la Abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**.

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd5c3e465f03c92fe1b34201e06f0c92bb9bb86c9d55728cbe599ca04ccaa43**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00002 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT N° 890.901.176-3
DEMANDADOS	JAIRO ALONSO RESTREPO VÉLEZ CC N° 98.658.247 MARIELA VÉLEZ DE RESTREPO CC N° 21.473.200
INTERLOCUTORIO	0557/2024
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**” con identificación tributaria N° **890.901.176-3** a través de este despacho y por intermedio de su apoderado judicial, llama a juicio a los demandados **JAIRO ALONSO RESTREPO VÉLEZ**, con cédula N° **98.658.247** y **MARIELA VÉLEZ DE RESTREPO**, con cédula N° **21.473.200** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria contenidas en el pagaré **050004495** por valor de tres millones novecientos ochenta y seis mil cinco pesos m/l (**\$3.986.005**) por concepto de capital insoluto.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G del Proceso, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**” y contra **JAIRO ALONSO RESTREPO VÉLEZ** y **MARIELA VÉLEZ DE RESTREPO** ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS M/L (\$3.986.005)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° **050004495**
- B.** Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital adeudado, el máximo legal autorizado desde el **trece (13) de mayo de 2023**, momento en que se incurrió en mora.
- C.** Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su momento oportuno.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal a las partes demandadas la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a las partes demandadas deberá realizarse a la dirección física suministrada, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G del Proceso.

Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda.

TERCERO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con C.C. 8.101.442 y titular de la Tarjeta Profesional 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: alcerrabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2fadd15e5dda3355cac93a4e5a1f477dbcfbcf0ceeb39b8720a9f051a948**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00016 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADOS	YURLEY MABELY LONDOÑO MORENO Y OTRO
INTERLOCUTORIO	0526/2024
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento ha llegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación:

el artículo 422 del código general del proceso, establece qué, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento hoy aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la corte suprema de justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo coma esto es por tratarse de una obligación pura*

y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El documento aportado no presenta ejecutividad porque, de acuerdo con el artículo 422 del estatuto procesal civil, se itera, que las obligaciones deben ser expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

El contrato de arrendamiento por sí solo no presta mérito ejecutivo en cuanto que si bien es cierto existe una obligación de pagar un canon de arrendamiento, también lo es que para que este cobre ejecutividad necesariamente debe existir una sentencia judicial donde se declare terminado el mismo.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **YURLEY MABELY LONDOÑO MORENO Y SAMUEL TZVI STROH SINISTERRA** por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef764d86bd03cfe6ea4d115541d1f31b7542383830f4f7bbe8839e2c65e9a77**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00022 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA SAS NIT 94509778
DEMANDADO	MAURICIO GARCÍA PALACIOS CC N° 94.509.778
INTERLOCUTORIO	0525/2024
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento ha llegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación:

el artículo 422 del código general del proceso, establece qué, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento hoy aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la corte suprema de justicia: *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo coma esto es por tratarse de una obligación pura*

y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El documento aportado no presenta ejecutividad porque, de acuerdo con el artículo 422 del estatuto procesal civil, se itera, que las obligaciones deben ser expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

El contrato de arrendamiento por sí solo no presta mérito ejecutivo en cuanto que si bien es cierto existe una obligación de pagar un canon de arrendamiento, también lo es que para que este cobre ejecutividad necesariamente debe existir una sentencia judicial donde se declare terminado el mismo, y máxime que así se denota, cuando en las pretensiones se pide que se ejecute por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA SAS** en contra de **MAURICIO GARCÍA PALACIOS** por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7353d1dcf3d16046a4e846298549003a54364d191c7f03da03ea7917704b47**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00024 00
PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	J.H RESTREPO Y CIA S.A.S. NIT N° 890.910.539-1
DEMANDADO	SOLING SOLUCIONES INNOVADORAS EN INGENIERIA S.A.S- NIT N°900.639.447-7 Y OTRO
INTERLOCUTORIO	0524/2024
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Habiendo correspondido por reparto a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se procede con su estudio de admisibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debiéndose proceder a su admisión, en tal virtud este Despacho;

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda VERBAL de Restitución del Inmueble Arrendado, la cual se tramitará en ÚNICA INSTANCIA, promovida por **J.H RESTREPO Y CIA S.A.S** contra **SOLING SOLUCIONES INNOVADORAS EN INGENIERIA Y LUIS FERNANDO RIVERA VALENCIA**, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de mayo hasta diciembre de 2023 y enero de 2024.

Segundo: Notificar este auto a los demandados conforme a los arts. 291 a 292 del C.G.P., enterándolos del término de diez (10) días para contestar la demanda, haciéndole entrega del traslado de la misma.

Tercero: Exhórtese a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y que en caso de que no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo o el recibo del pago hecho directamente al arrendador.

Cuarto: Imprimir a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario (única instancia), Título I Capítulo I del Estatuto General Del Proceso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el artículo 390 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce8a25eb50bca3e63023df2da19c59b1c281ac8ba97b6ae2be9e19c865ac6c**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00026 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT N° 890.901.176-3
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO Y OTRO
INTERLOCUTORIO	0523/2024
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**” con identificación tributaria N° **890.901.176-3** a través de este despacho y por intermedio de su apoderada judicial, llama a juicio a los demandados **SORAIDA MILENA RESTREPO** con CC **1.017.126.104** y **ALIRIO ANTONIO HURTADO LÓPEZ, CC N° 70.856.044** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria contenidas en los títulos valores:

PAGARÉ N°	SALDO INSOLUTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
50004175	\$9.861.466	05-11-2023

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con el art. 709 del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**” y contra **SORAIDA MILENA RESTREPO** y **ALIRIO ANTONIO HURTADO LOPEZ**, ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.861.466.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° **50004175**.
- B.** Por los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado a partir del día 05 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** Las cosas y agencias en derecho se decidirán en su oportunidad legal.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022;

Se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado ESTEBAN GÓMEZ

GÓMEZ, identificado con C.C. 71.268.504 y titular de la Tarjeta Profesional 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: gestionjuridica010@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993fd8b34392381b08fed9d5ef11a93879859ce1d1cd396045127d732c1889bc**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00040 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT N° 890.901.176-3
DEMANDADOS	DANIEL ELIECER SANCHEZ FLÓREZ Y OTRO
INTERLOCUTORIO	0522/2024
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**” con identificación tributaria N° **890.901.176-3** a través de este despacho y por intermedio de su apoderada judicial, llama a juicio a los demandados **DANIEL ELICER SANCHEZ FLÓREZ** con CC **1.040.739.721** y **ROSA ELENA COLORADO DE VÉLEZ**, CC N° **39.160.242** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria contenidas en los títulos valores:

PAGARÉ N°	SALDO INSOLUTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
050002785	\$4.035.617	03-06-2023

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con el art. 709 del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**” y contra **DANIEL ELICER SANCHEZ FLÓREZ** y **ROSA ELENA COLORADO DE VÉLEZ**, ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS DEICISIETE PESOS (\$4.035.617.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° **050002785**.
- B.** Por los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado a partir del día 03 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** Las cosas y agencias en derecho se decidirán en su oportunidad legal.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022;

Se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado CAMILO ANDRÉS

RIÑO SANTOYO, identificado con C.C. 8.101.442 y titular de la Tarjeta Profesional 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: alcerrabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e887b3bb9366d1ea99e603f30c5c24deb348c45887822aa6073d73a642f4af**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00042 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANTIOQUEÑA DE AGUAS Y ASEO SAS ESP NIT N° 901.223.957-9
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL FELICITY P.H NIT N° 901.433.780-3
INTERLOCUTORIO	0521/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibles hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que: “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Deberá allegar un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, **la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Pues nada se indicó al respecto.

Segundo: Tenemos entonces que, dentro del presente asunto pese a que fueron aportadas copias ilegibles de las facturas que pretenden tenerse

como base del recaudo ejecutivo, no se aportó la comunicación dirigida a la parte demandada de la entrega efectiva o acuse de recibido. Pues, al encontramos frente a un título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante además de la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente y la prueba de que la empresa dio a conocer de manera efectiva a la parte demandada la factura en los términos indicados en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, lo cual fue omitido.

Tercero: Por otro lado, dentro de las facturas aportadas, aparecen un ítem que indica en la factura # 21769 "cuentas vencidas 29- valor pagado 5.529"; en la factura # 22082 "cuentas vencidas 14- valor pagado 8.562.335" y en la factura # 22580 "cuentas vencidas 12- valor pagado -- "sin que se explique en la factura de dónde proviene dicho monto de manera discriminada y explicada, pues fue totalizado el consumo de los meses adeudados y demás conceptos que desconoce este Despacho, no siendo claro el origen de ese monto y si se están incluyendo en esa suma global conceptos por intereses, siendo lo procedente cobrar cada período, con los intereses causados y los títulos ejecutivos que cumplan los requisitos ya reseñados frente a cada uno, pues ello no fue acreditado en debida forma

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá el presente proceso ejecutivo para que la entidad ejecutante en el término de CINCO (5) DÍAS, subsane las falencias arriba señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ANTIOQUEÑA DE AGUAS Y ASEO SAS ESP** representada legalmente por Cruz Elena Palacio Ortiz, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CONJUNTO RESIDENCIAL FELICITY P.H.**

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que de no hacerlo se rechazará la misma.

Tercero: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Abogado **Yeison Elías Londoño Torres**.

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e0d681d3e52255b193a15ee10b26c33fc56c41e8013e73ec8a922ed74b52ca**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00052 00
PROCESO	REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT # 860.029.396-8
GARANTE SOLICITADO	NATALIA ANDREA MONCADA TORRES CC # 1.039.022.777
INTERLOCUTORIO	0520/2024
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD

Como la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 60; 68; 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor dado en garantía.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con placas **DSV664**, formulada a través de apoderado judicial por la Sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** identificada con NIT. **860.029.396-8**, contra la señora NATALIA ANDREA MONCADA TORRES, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.039.022.777.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA la aprehensión del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

MODELO	2017	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	DSV 664	LINEA	-----
SERVICIO	PARTICULAR	SERIE	9BGKT48T0HG224431

CLASE	AUTOMOVIL	MOTOR	-----
-------	------------------	-------	-------

Para tal efecto, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) DE LA POLICIA NACIONAL, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y extender el acta de que trata el artículo séptimo del Acuerdo 2586 de 2004 que desarrolla el artículo 167 de la ley 769 de 2002, que regula lo concerniente a la inmovilización de los vehículos por orden judicial que deben ser llevados a parqueaderos que disponga la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Resolución No.DESAJMER21-12604 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

Resolución No. DESAJMER21-12604 del 30 de diciembre de 2021 del del Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTICULO 2. MODIFICAR el artículo primero de la resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se conformó para el Departamento de Antioquia, el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2022, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará así:

ARTICULO 1: CONFORMAR para el Departamento de Antioquia el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2022, el cual tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 con los siguientes establecimientos de comercio:

	NOMBRE DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR	NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT/	DIRECCIÓN
1	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	SIA judiciales copa	90027 2403- 6	Autopista Medellín Bogotá-Vereda El Convento Copacabana
2	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Servicios Integrado Automotriz Medellín	90027 2403- 6	Carera 48 N° 41-24

Tercero: Una vez se encuentre inmovilizado el vehículo y recibida el acta de inmovilización, se resolverá sobre la petición de entrega del automotor.

Cuarto: Se le reconoce personería para representar a la parte actora al abogado HÉCTOR IVÁN STRAHLEN MARTÍNEZ, titular de la cédula de ciudadanía No 1.045.672.842 y T.P No 255.582 del C.S. de la Judicatura., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2978c9 added 590f9cc0e0b9386dce9a1209a79e6b0a6c754c44fb9b52b91dcfa**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00056 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT N° 890.903.938-8
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS URREGO CANO CC N°98.477.147
INTERLOCUTORIO	0517/2024
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “**BANCOLOMBIA S.A**” con identificación tributaria N° **890.903.938-8** a través de este despacho y por intermedio de su apoderada judicial, llama a juicio al demandado **FABIO DE JESÚS URREGO CANO** con CC **98.477.147** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria contenidas en los títulos valores:

PAGARÉ N°	SALDO	FECHA	DE
	INSOLUTO	EXIGIBILIDAD	
5530090653	\$ 9.435.884	10-09-2023	
S/N	\$ 10.011.936	11-12-2023	
S/N	\$ 21.467.457	11-01-2024	
S/N	\$1.180.417	11-12-2023	

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con el art. 709 del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**BANCOLOMBIA S.A**” y contra **FABIO DE JESÚS URREGO CANO** ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **NUEVE MILONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.435.884.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° **5530090653**.
- B.** Por los intereses moratorios sobre la suma del capital a partir del día 10 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 35.10 % sin que sobrepase la máxima legal permitida.
- C.** Por la suma de **DIEZ MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.011.936.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré S/N.
- D.** Por los intereses moratorios sobre la suma del capital a partir del día 11 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa la máxima legal permitida.
- E.** Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$21.467.457.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré S/N.
- F.** Por los intereses moratorios sobre la suma del capital a partir del día 11 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa la máxima legal permitida.
- G.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.180.417.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré S/N.
- H.** Por los intereses moratorios sobre la suma del capital a partir del día 11 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa la máxima legal permitida.
- I.** Las cosas y agencias en derecho se decidirán en su oportunidad legal.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022;

Se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con C.C. 42.829.821 y titular de la Tarjeta Profesional 73.210 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: sierrafigueroa@abogadosupb.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f504a250ff2494ef061a788e7c361f6c3f578856d7642edc1a77df03fd5535f**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00062 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT N° 860.002.964-4
DEMANDADO	JOSÉ OCTAVIO NARVAEZ VANEGAS CC N°3.556.922
INTERLOCUTORIO	0516/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibles hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que: “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Deberá allegar un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, **la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Pues nada se indicó al respecto, además de la constancia que el poder se envía desde el correo electrónico de la persona jurídica.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** representada legalmente por María del Pilar Guerrero López, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JOSÉ OCTAVIO NARVAEZ VANEGAS**

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que de no hacerlo se rechazará la misma.

Tercero: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la Abogada **Diana Cecilia Londoño**.

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a20c9a23f3f9ac405df86f866f2cfda3e6dc1941c369e041a1a68d5cf2fd6d8**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00072 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO SAS NIT 900.626.458-1
DEMANDADOS	JUAN PABLO HENAO ESCOBAR Y OTROS
INTERLOCUTORIO	0515/2024
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento ha llegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación:

el artículo 422 del código general del proceso, establece qué, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento hoy aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la corte suprema de justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo coma esto es por tratarse de una obligación pura*

y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El documento aportado no presenta ejecutividad porque, de acuerdo con el artículo 422 del estatuto procesal civil, se itera, que las obligaciones deben ser expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

El contrato de arrendamiento por sí solo no presta mérito ejecutivo en cuanto que si bien es cierto existe una obligación de pagar un canon de arrendamiento, también lo es que para que este cobre ejecutividad necesariamente debe existir una sentencia judicial donde se declare terminado el mismo.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO SAS** en contra de **JUAN PABLO HENAO ESCOBAR, FARLEY HENAO BEDOYA y ELIZABETH HENAO ESCOBAR** por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a23786708fe863840e26fb9cc0457cb9f85d42f9e1114a3254c45388952ac**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 000074 00
PROCESO	REPARACIÓN ADMINISTRATIVA POR FALLA EN EL SERVICIO
DEMANDANTE	LINA MARCELA OCAMPO GOMEZ CC N°32.256.947
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
INTERLOCUTORIO	0514/2024
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Como quiera que, las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia, son de naturaleza pública, a saber, Municipio de La Estrella y Secretaría de Tránsito de la misma localidad, respecto de quienes se alega una falla en el servicio por impedimento de la legalización la matrícula del vehículo de placas SME-056, De cara a lo establecido en el art. 104 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 403-21 del 22 de julio de 2021 se establece que, la controversia suscitada debe ser dirimida por la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que el despacho,

RESUELVE

Primero. Rechazar por falta de competencia en razón de la jurisdicción, la demanda presentada por **LINA MARCELA OCAMPO GOMEZ** contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la misma Municipalidad.

Segundo: Por secretaría, remítase este expediente a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b966be2072401f534db4e0f7af1cf4ea97e9b8ab7b470371a216187818105**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante	LILIANA PATRICIA MORALES RAMÍREZ (arrendador), persona identificada con cédula No. 43.831.249
Demandado	LUIS GUILLERMO LÓPEZ HINCAPIÉ, persona mayor de edad, identificada con cedula No. 70.951.228
Radicado	05.380.40.89.001.2024.00089.00
Providencia	ADMITE
Interlocutorio	508

La demanda cumple las formalidades consagradas en los artículos 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía propuesta por la arrendadora contra la arrendataria. Por el inmueble ubicado en la en la Calle 77 SUR No. 57B-111 de La Estrella.

SEGUNDO. Notificar en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 291 y S.S. del C.G. de P., a través de lo ordenado por estatuto procesal ib. o a partir de los ordenado por la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá a la demandada 20 días contados a partir de la respectiva notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. De conformidad con los incisos 2 y 3 del numeral 4° del Art. 384 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001 del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Banco Agrario de Colombia, Sucursal La Estrella – Antioquia, el pago de los cánones de arrendamiento causados desde los cánones adeudados desde el mes de noviembre de 2023 hasta la fecha, más los incrementos legales, así como los que se causen durante el proceso, con la advertencia que de no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

José Luis Bustamante Hernández.

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa069084e5b2e523a439bd781fd52fb1cddc3f8a38c50077dc2b2658ca101cd**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:28 p. m.

2022 – 00120

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	053804089001 – 2024 00097-00
Demandante	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA, con NIT NIT 800.138.968-1
Demandado	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A con NIT. N° 830054904-6
Auto Interlocutorio	509 - 2024
Decisión	Inadmite.

Conforme los artículos 82 y 422 del CG de P. la demanda es inadmisibile, hasta que la parte demandante allegue los cartulares que sustentan la demanda ejecutiva, o el contrato causal. Se le conceden cinco días conforme el art. 90 del Estatuto procesal lb.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa4825bd612a561458e8263e4975d7bbda10273276cdc755c91aeae1857b795**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 507 - 2024
Libra Mandamiento de Pago Por Obligación de Hacer.
Radicado: 2024 - 123
Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante: 1. FANNERY JARAMILLO AREIZA, identificada con cedula de ciudadanía nro. 42.799.118.
Demandados: 1. MARLENY JARAMILLO AREIZA, identificada con cedula de ciudadanía nro. 42.796.087 con domicilio en el municipio de Medellín, 2. FANNY JARAMILLO AREIZA identificada con cedula de ciudadanía nro. 39.151.659, con domicilio en el municipio de La Estrella, 3. GONZALO JARAMILLO AREIZA con cedula de ciudadanía nro. 70.875.173 con domicilio en el municipio de Medellín y 4. JAIRO JARAMILLO AREIZA con cedula de ciudadanía nro. 70.875.777.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una obligación de hacer contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada Fanny Jaramillo Areiza, Marleny Jaramillo Areiza, Gonzalo Jaramillo Areiza y Jairo Jaramillo Areiza

Se ordena a la demandada a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de la señora Fannery Jaramillo Areiza, respecto a los derechos herenciales que a título universal compró a los señores Fanny Jaramillo Areiza, Marleny Jaramillo Areiza, Gonzalo Jaramillo Areiza y Jairo Jaramillo Areiza..

No se ordena el cobro ejecutivo de la cláusula penal por las siguientes consideraciones:

Estipula la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali lo siguiente

"Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" (Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty).

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos,

tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a VERONICA ESCOBAR BUSTAMANTE abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.181.595 y T.P 248.790 C S.J con domicilio profesional en el municipio de Itagüí.

QUINTO. Se dicta la siguiente medida cautelar. El embargo del bien ubicado en el municipio de La Estrella, carrera 56D nro. 80 sur 113, destinado a vivienda, que hace parte integrante del edificio Jaramillo Propiedad Horizontal y que linda: por el frente u oriente con la carrera 56D, por el norte con predio de Luis Octavio Yepes, por el occidente con propiedad de Celso Muñoz Castaño, por el sur con propiedad de Catalina Duque Santa y Javier de Jesús Ramírez, por el nadir con el lote sobre el cual se levanta el edificio y por el cenit con losa de dominio común que lo separa del segundo piso, apartamento nro. 80 sur 113 (201) de ese mismo edificio. Matrícula inmobiliaria nro. 001-688630.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **10 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48cf6f8a13376eba4eed377d51f33c3880f513a6df89c812dcc74c49816738f**

Documento generado en 10/04/2024 02:23:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>